



Señor Juez, a su despacho, la presente demanda de Sucesión Intestada, presentada a través del correo institucional siendo causante el señor Francisco Polo de la Hoz (q.e.p.d.); la que se encuentra debidamente radicada en TYBA, pendiente de su admisión.

Usiacurí, 24 de noviembre del año 2023.

El Secretario.

Franklin Luján Bossa

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ, NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
RADICACIÓN: 088494089001**20230006800**
DEMANDANTE: SUNILDA POLO DE TORRES y OTROS.
CAUSANTE: FRANCISCO POLO DE LA HOZ (q.e.p.d.)

ASUNTO

El apoderado judicial doctor JAIME ADONÍAS GOENAGA POLO, ejerciendo el poder especial otorgado por las señoras **SUNILDA POLO DE TORRES** identificada con la C.C. No. 22.743.533, **RAMONA ISABEL HERNÁNDEZ POLO** identificada con la C.C. No. 22.745.230, **GUILLERMINA HERNANDEZ POLO** identificada con la C.C. No. 22.745.673 y **RAQUEL EMILIA MARQUEZ POLO** identificada con la C.C. No. 22.745.906; presenta un proceso de sucesión Intestada del causante señor **FRANCISCO POLO DE LA HOZ (q.e.p.d.)**, fallecido el 17 de agosto de 2007, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos. No obstante, se declara inadmisibles la anterior por los siguientes motivos:

1.- ACLARAR si se tiene conocimiento de otros herederos del causante o conyugue o compañera permanente supérstite, en cuyo caso deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o; de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente; atendiendo que de lo manifestado en la demanda, se infiere que podrán existir herederos por representación con ocasión del fallecimiento de los otros hijos del causante **FRANCISCO POLO DE LA HOZ (q.e.p.d.)**, sin que se informe al despacho el nombre de aquellos llamados a heredar por esta figura, ni se encuentre manifestación alguna que indique que se desconoce el nombre o el paradero de aquellos.

2.- ALLÉGUESE el Registro Civil de Matrimonio contraído por el causante **FRANCISCO POLO DE LA HOZ (q.e.p.d.)** y la señora **RAMONA CONRADO DE POLO**, INFORMAR igualmente si se liquidó la sociedad conyugal o patrimonial y allegar la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública; o en su defecto estaríamos frente a una doble sucesión intestada, para lo cual deberá aclararse al despacho.

3.- En Cuanto al Registro Civil de Defunción del causante señor **FRANCISCO POLO DE LA HOZ (q.e.p.d.)**, tenemos que presenta el indicativo serial No. 6156259 y el señor Registrador del Estado Civil del Municipio de Usiacurí, indica *“que es fiel copia tomada de su original que reposa en los archivos de esta Registraduría. Libro de nacimiento folio y/o serial No. 6159269 (...)”* Observándose que no hay reciprocidad en dichos números, por lo que deberá aclararse y/o aportarse un nuevo Registro.

4.- No se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el artículo 85 ibídem, al no haberse aportado los Registros Civiles de Nacimiento de los señores **SUNILDA POLO DE TORRES, ANA DEL CARMEN POLO CONRADO, ELVIA POLO CONRADO, HELDA MARÍA POLO CONRADO, CARLOS REYNALDO POLO CONRADO, CÁSTULO POLO CONRADO, ITALA MARINA POLO CONRADO y RAQUEL POLO CONRADO**, quienes

se señala son asignatarios del causante por su calidad de hijos, siendo dicha carga un requisito de ley para quien incoa la solicitud de apertura de sucesión (art. 489 núm. 8 C.G.P.), máxime que no se demostró haber requerido dicha información, si se quiere mediante un derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil, antes de presentar esta solicitud. Art. 85 núm. 1° C.G.P.

5.- No aportaron los Registros Civiles de defunción de los señores **ELVIA POLO CONRADO, HELDA MARÍA POLO CONRADO, CARLOS REYNALDO POLO CONRADO, CÁSTULO POLO CONRADO** e **ITALA MARINA POLO CONRADO**, quienes de acuerdo a lo reseñado fallecieron y son asignatarios del causante por su calidad de hijos; sin embargo, para el caso de la señora **RAQUEL POLO CONRADO** (q.e.p.d.) quien también se indica ser hija del causante, se aporta un registro civil de defunción No. 06156260 expedido por la Registraduría del estado Civil del Municipio de Usiacurí, el cual no es relacionado en el acápite de pruebas.

6.- No se indicó la dirección electrónica que tienen los solicitantes, en donde recibirán notificaciones personales, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

7.- En cuanto al bien relicto indicado por los solicitantes; el despacho observa: Que el artículo 673 del C.C. señala: **“Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción”** analizada la norma en comentario y luego de verificar la tradición del bien indicado como relicto, tenemos que en el numeral tercero (3°) de los hechos el demandante indica:

*“Cuentan los demandantes, que en vida su padre **era propietario** del siguiente y único bien inmueble adquirido a través de posesión ininterrumpida Declarada ante el Juzgado Único Municipal de Usiacurí y Protocolizado mediante Escritura Pública No. 66 de fecha 9 de abril de 1953, otorgada en la Notaría Única de Baranoa (posesión inscrita) (...). (negritas del despacho)*

Aquí tenemos que al parecer este inmueble fue adquirido por posesión, de allí la certificación de fecha 29 de agosto del año 2018, que expide el señor registrador de instrumentos públicos de Sabanalarga, quien indica: *que protocoliza una información de testigo levantada ante un juez único Municipal de Usiacurí el 12 de marzo de 1953, en donde consta que es propietario de un lote “CAUJARAL” (...).* Por lo anterior, deberá establecerse con claridad, si el bien inmueble que se pretende heredar es producto de derechos derivados de la propiedad, o en su defecto son derivados de la posesión inscrita; no hay conocimiento ni se aporta una Matrícula Inmobiliaria.

8.- No cumple con lo establecido en el numeral 6 del canon 489 del C.G. del P. al haberse sustraído de presentar el avalúo del bien relicto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 444 de la misma codificación, para lo cual deberá aportarse certificación que expidiera el IGAC; mas no, una factura de pago de impuesto predial expedido por la Alcaldía Municipal de Usiacurí como así se hizo.

Que el artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, señala en su numeral quinto (5°).

(...)

“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”. (...)

9.- Deberá acreditar con la prueba correspondiente, que al presentar la demanda se remitió a los demás interesados, copia de esta con sus anexos (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

En ese orden de ideas, habrá que declararse inadmisibles la presente solicitud, concediéndole a la parte solicitante el término de cinco (5) días hábiles para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí.

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada del causante **FRANCISCO POLO DE LA HOZ (q.e.p.d.)**, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsanen las falencias presentadas, so pena de rechazo (Art 90 del C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor JAIME ADONIAS GOENAGA POLO, identificado con la C.C. No. 72.010.902 y abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.64.854 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GENOVEVA CONTRERAS LORA
Juez.

Firmado Por:

Genoveva Del Carmen Contreras Lora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Usiacurí - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593a21fee0a22738e276a7b46d4b1a22067b5c4a41e0807e8132f0fdf34f1276**

Documento generado en 27/11/2023 03:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>